

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 16 de diciembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar la resolución alcanzada por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento que fue presentado por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncia:

- **Recurso de Revisión RRA 08102/20 (Cumplimiento/Confidencial):**  
**Folio: 0610100113120**

Se aludió a la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 08102/20, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR).

En ese sentido, en observancia a los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo, 168 y 169, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI, la Administración Central de Cobro Coactivo y la Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro adscritas a la AGR, manifestaron que la información que proporciona el SAT a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), es estadística, a efecto de que integre los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, como se precisa en las disposiciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que especifican las características y criterios de los datos estadísticos que se generan para efectos de que ese Órgano Administrativo Desconcentrado los proporcione al Ejecutivo Federal, así como la periodicidad de los mismos y su contenido.





De igual forma, refirieron que la información que proporciona el SAT a la SHCP, es estadística, a efecto de que integre los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, asimismo, que no resultará aplicable la reserva del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de aquellos que tengan créditos fiscales firmes, por lo que dichos datos se publicarán en la página de Internet de ese Órgano Administrativo Desconcentrado.

En consecuencia, indicaron que con el principio de máxima publicidad señalado en la LFTAIP, a partir del 1 de enero de 2014, cuando los contribuyentes actualicen alguna de las hipótesis normativas previstas por las fracciones I a VI del artículo 69 del CFF, esto es que cuenten con un crédito fiscal firme, un crédito exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el padrón de contribuyentes se encuentren como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria ejecutoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal o se les haya cancelado o condonado un crédito fiscal, el SAT deberá publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del RFC; por lo que en estos casos el secreto fiscal no aplicará por disposición expresa del CFF.

Adicionalmente, destacaron que todos los supuestos comprendidos en las fracciones I a VI del artículo 69 del CFF, por su naturaleza constituyen actos consumados; sin embargo, algunos de ellos sin requerir la realización de alguna acción posterior, representan para el sujeto con el cual están vinculados, una situación jurídica determinada que se prolongará en el tiempo hasta en tanto no se realice una acción capaz de modificar la situación legal primeramente generada, mientras que otros crean un estado jurídico respecto de quien los realiza de forma permanente sin posibilidad al cambio.

En ese contexto, señalaron que se tienen dos categorías de actos consumados: 1. Los que generan un estado o situación jurídica prolongable y continua durante un tiempo determinado, pero susceptible de modificación y 2. Los que generan un estado o situación jurídica de forma permanente y definitiva.

En ese orden de ideas, precisaron que, con relación a las categorías antes descritas, se determina que los primeros tres supuestos (fracciones I, II y III) del penúltimo párrafo del citado artículo, corresponden a la categoría identificada con el numeral 1.





Ahora bien, informaron que un crédito fiscal firme, un crédito exigible no garantizado o pagado o el estar no localizado representan para el sujeto con ellos relacionado la calidad de deudor en los dos primeros, y en el segundo, pues como su propia designación lo dice, el estar ilocalizables para la autoridad, sin embargo, estas cualidades si bien son prolongables y continuas en el tiempo son susceptibles de cambiar en el momento en el que el sujeto de que se trate pague, garantice o regularice su ubicación a fin de estar localizable.

Así también, apuntaron que los tres últimos supuestos previstos en las fracciones IV, V y VI del penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF, pertenecen a la categoría identificada con el numeral 2, lo anterior es así, derivado de que todos se refieren a actos que crean una situación jurídica permanente y definitiva, puesto que la cualidad que implican en sí mismos (estar cancelado o condonado), o bien que le significan al sujeto con ella relacionada, no cesa jurídicamente, ni siquiera en el caso de la condena, puesto que con independencia de que sus efectos sí lo hagan por virtud del cumplimiento de la pena producto de la misma, lo cierto es que con ello, la calidad de condenado por un delito fiscal no se pierde, ni tampoco se pierde por el transcurso del tiempo.

Asimismo, comunicaron que con la entrada en vigor de la reforma al artículo 69 del CFF, ese Órgano Administrativo Desconcentrado aplica la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal, respecto de los supuestos señalados en las fracciones I a VI del mismo y se publica la información correspondiente al nombre y clave del RFC de los contribuyentes, siempre que su situación fiscal se sitúe en alguno de los supuestos de excepción al secreto fiscal.

Por otra parte, puntualizaron que el artículo 130 de la LFTAIP, así como el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señalan que la entrega de documentos o el acceso a la información tiene como condicionante que la información se encuentre en poder de la autoridad, por lo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, a contrario sensu los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos de los solicitantes, sino que deben de garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Además, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio





de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, indicaron que el derecho al acceso a la información, no tiene como finalidad establecer un derecho constitucional para obtener la información en el momento y de la forma que el particular lo decida, sino que existen procedimientos y condiciones que regulan la obligación de brindar los documentos solicitados, tal como lo señala la legislación de la materia.

En ese sentido, señalaron que lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, toda vez que la información requerida no se refiere al acceso a un documento existente al momento de la solicitud, ni mucho menos a uno que esa autoridad se encuentre obligada a tener de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, por lo que no se tiene la obligación de generar documentos *ad hoc*.

En virtud de lo anterior, concluyeron que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es universal y debe de ser garantizado a todos en términos del artículo 6 de la CPEUM, también lo es que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se encuentra limitado por la propia LFTAIP, al establecer en su artículo 3 que el acceso a la información estará restringido cuando se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que la misma amerita clasificarse como reservada o confidencial.

De lo anterior, manifestaron que el principio de máxima publicidad implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así también, refirieron que el ejercicio del derecho a la información, se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad como por los derechos de terceros, toda vez que no se trata de un derecho irrestricto, sino que tiene límites racionales que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate; bajo esa tesitura, el derecho de acceso a la información tiene límites orientados a salvaguardar otras esferas jurídicas, como lo es, la recaudación de las contribuciones.





De esta manera, indicaron que en el caso que les ocupa, existe un interés público mayor relacionado con las actividades encaminadas a recaudar los ingresos que permiten sustentar el gasto público y dotar de los servicios indispensables a la ciudadanía, que el referido en cuanto a la solicitud de acceso a la información que es de interés del particular.

Bajo esa tesis, señalaron que existe un interés público de mayor jerarquía que consiste en hacer efectivos los créditos fiscales, toda vez que revelar la información requerida podría derivar en un detrimento al erario público al proporcionar información respecto de la facultad coercitiva fiscal y efectividad de los créditos fiscales y con ello otorgar elementos a los contribuyentes para evadir el cumplimiento de pago de sus adeudos y por consecuencia, la imposibilidad de recuperar los recursos para el gasto público.

Asimismo, precisaron que con la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del CFF fue reformado y adicionado, por lo que al precepto señalado no resultará aplicable la reserva del nombre, denominación o razón social y clave del RFC de aquellos que tengan créditos fiscales firmes; en consecuencia, dichos datos se publicarán en la página de Internet de ese Órgano Administrativo Desconcentrado.

Aunado a lo anterior, informaron que de una correcta interpretación al referido numeral 69 del CFF, la excepción a la reserva del secreto fiscal no es aplicable respecto del número de la resolución determinante de crédito fiscal, la fecha de documento determinante, el importe histórico del adeudo, la fecha de notificación del adeudo al contribuyente, el concepto por el que se determinó el adeudo, las acciones de cobro y los medios de defensa, por lo que no puede, so pretexto del interés público, reclasificar una protección de datos cuando el Legislador fue claro en reservarla, de lo contrario se estaría conculcando un derecho constitucional (reserva de datos).

Ahora bien, puntualizaron que del análisis a las disposiciones citadas, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información respecto de la cual el INAI instruye a ese Órgano Desconcentrado su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria, esto último, considerando que los datos antes mencionados no se ubican en ninguna de las excepciones a la reserva





legal que establece el artículo 69 del CFF, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite y en el presente caso la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que ha señalado la excepción correspondiente.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión referido, apuntaron que la información correspondiente a la cartera de créditos fiscales generada en los años 2018 y 2019 por la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), que no se encuentren firmes, así como los datos correspondientes al número de la resolución determinante de crédito fiscal, la fecha de documento determinante, el importe histórico del adeudo, la fecha de notificación del adeudo al contribuyente, el concepto por el que se determinó el adeudo, las acciones de cobro y los medios de defensa, de la cartera de créditos fiscales generada en los años 2018 y 2019 por la AGGC, que se encuentren firmes, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Adicionalmente, comunicaron que dicha información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De la misma manera, señalaron que ese Órgano Administrativo Desconcentrado está jurídicamente imposibilitado para entregar la información, al tratarse de información que se considera legalmente clasificada como confidencial y protegida por el secreto fiscal; en consecuencia, no resultaría procedente exigir su cumplimiento a ser entregada por ese Órgano Administrativo Desconcentrado, toda vez que resulta legalmente imposible revelar dicha información, en virtud de que ello conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes y a quebrantar el secreto fiscal.

En ese orden de ideas, concluyeron que lo señalado por el INAI, respecto de que existe la obligación de difundir información de carácter confidencial no es procedente y por ello ese Órgano Administrativo Desconcentrado de la SHCP, se encuentra impedido legalmente para dar cumplimiento a la resolución en los términos referidos por el Pleno del INAI, además que el secreto fiscal debe de ser estrictamente observado, buscando salvaguardar los derechos de los contribuyentes, que deben ser respetados y protegidos integralmente sin excepción alguna.





Finalmente, en cumplimiento a la resolución, así como al principio de máxima publicidad, en archivo adjunto proporcionaron la información correspondiente a los créditos fiscales de los años 2018 y 2019 determinados por la AGGC, correspondientes a los créditos fiscales firmes, con los siguientes datos: RFC, el nombre o razón social y la primera fecha de publicación.

Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo y la Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro adscritas a la AGR, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Cartera de créditos fiscales generada en los años 2018 y 2019 por la AGGC, que no se encuentren firmes, así como los datos correspondientes al número de la resolución determinante de crédito fiscal, la fecha de documento determinante, el importe histórico del adeudo, la fecha de notificación del adeudo al contribuyente, el concepto por el que se determinó el adeudo, las acciones de cobro y los medios de defensa, de la cartera de créditos fiscales generada en los años 2018 y 2019 por la AGGC, que se encuentren firmes.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**C.P. Martha Avilés González**

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y  
Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial  
en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y  
Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la  
Administración General de Recursos y Servicios y  
Coordinador de Archivos del Servicio de  
Administración Tributaria

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información

